Jepv.
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, once de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

En estos autos Rol ingreso de esta Corte Nº345-2025, proveniente del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, se interpusieron dos recursos de nulidad en contra de la sentencia de fecha dos de abril de dos mil veinticinco, corregida el día ocho del mismo mes y año, dictada en los autos RIT Nº T-685-2023 de este Tribunal, que resuelve:

"I.- *Que se rechaza en todas sus partes la denuncia interpuesta por doña ---- en contra de la Ilustre Municipalidad de Valparaíso declarando que la denunciada no ha lesionado los derechos fundamentales de la denunciante.*

II.- Que se acoge la demanda subsidiaria declarándose que la relación laboral que unió a las partes entre desde el 01 de febrero de 2028 en adelante concluyó el 28 de agosto de 2023 por despido injustificado, condenándose a la demandada al pago de las siguientes indemnizaciones y prestaciones: 1.- Indemnización sustitutiva de aviso previo por $1.260.000. 2.- Indemnización por años de servicio por $7.560.000. 3.- Recargo del 50% sobre la indemnización por años de servicio por $3.780.000. 4.- Indemnización compensatoria de feriado legal por $4.410.000. 5.- Indemnización compensatoria de feriado proporcional por $462.000. 6.- Cotizaciones previsionales que se encuentren impagas por el período 01 de febrero de 2018 al 28 de agosto de 2023.

III.- Que, las sumas ordenadas pagar deberán ser enteradas con los reajustes e intereses calculados en la forma establecida en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo. IV.- Que, no se condena en costas a la demandada por no haber resultado totalmente vencida y por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar."

El primer recurso de nulidad lo deduce el abogado Mauricio Ortega Berríos, en representación de la parte denunciante doña ------, y solicita que la nulidad de la sentencia definitiva por la causal principal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, en haber sido dictada con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, señalando como normas infringidas los artículos 2, 485, 489 y 493 del Código del Trabajo, artículo 19 N°1 y N°4 de la Constitución Política de la República. En subsidio de ésta y en virtud de igual solicitud, esgrime la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YENXBMLUHKP

misma causal pero por la infracción de los artículos 162 del Código del Trabajo en relación con el artículo 1° y 58 Inc. 1° del mismo Código y los artículos 17 y 19 del Decreto Ley 3.500.

El segundo recurso de nulidad lo deduce la abogada Daniela Tapia Bustos, en representación de la I. Municipalidad de Valparaíso, y solicita la nulidad de la sentencia por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, en haber sido dictada la sentencia con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, siendo las normas infringidas - en su entender – los artículos 1, 7, 8, 162, 163 y 168 del Código del Trabajo, los artículos 3° y 4º de la Ley 18.883, y los artículos 3° y 4º de la Ley N°18.695.

Celebrada la audiencia para conocer de los recursos, se presentaron a estrados los abogados/as a sostener sus pretensiones.

OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de nulidad, establecido en los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo tiene por objeto, según la causal de que se trate, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, obtener la dictación de sentencias ajustadas a la ley. Así se desprende de lo previsto en los artículos 477 y 478 del referido Código, normas que establecen las causales por las cuales procede tal recurso, el cual, además, tiene un carácter extraordinario que se evidencia por un lado, por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales, en atención al fin perseguido por ellas; y por otro, en cuanto a que los vicios que las constituyen influyan de manera sustancial en lo dispositivo de la sentencia que se impugna, situaciones que igualmente determinan un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores.

SEGUNDO: Que el recurso de nulidad interpuesto en nombre de la actora, en su causal principal, señala que la sentencia recurrida niega lugar a la acción de denuncia de vulneración de derechos fundamentales, pese a que en la sentencia se establecieron ciertos hechos que debiesen haber sido calificados como indicios de vulneración a los derechos a la integridad física y psíquica y derecho a la honra.

El considerando noveno de la sentencia recurrida, da cuenta del razonamiento del Tribunal en este punto. Describe circunstancias vividas el día del despido de la trabajadora, consistente en una pelea con su jefatura directa, presenciada por otras trabajadoras. Junto con ello, da cuenta de la existencia de una denuncia efectuada por el Sindicato de Trabajadores a Honorarios de la I. Municipalidad de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YENXBMLUHKP

Valparaíso, y la denuncia individual por enfermedad profesional, ambas con un contenido proveniente de las declaraciones de la actora. Todo lo anterior conlleva al establecimiento del hecho recogido en el punto cuarto de la resolución que recibe la causa a prueba, consistente en: *"Que luego de que a la demandante le fuera informado su despido el 28 de agosto de 2023 se produjo un incidente entre ella y su jefatura directa luego de que insistiera en sacar cierta información desde el computador del municipio."*

Así en el entender de la recurrente, se infringe el artículo 493 del Código del Trabajo puesto que los hechos establecidos no son sino un indicio de vulneración de derechos fundamentales. Consecuencialmente, no se han aplicado las normas contenidas en los numerales 1º y 4º del artículo 19 de la Constitución Política, al no ser acogida la denuncia de derechos fundamentales.

De conformidad a lo descrito, la recurrente solicita que, acogiéndose el recurso de marras, se declare la nulidad parcial de la sentencia y en su lugar, se dicte la respectiva sentencia de reemplazo que acoja la denuncia de vulneración de derecho fundamentales en todas sus partes.

TERCERO: Que, la causal de nulidad la regulada por el artículo 477 inciso primero parte segunda del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley que hubiese influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia exige, como ha señalado Astudillo (El recurso de nulidad laboral[2], Santiago de Chile, Editorial Thomson Reuters, 2023) la revisión del juzgamiento jurídico o juicio de derecho, puesto que se pretende poner remedios a los conocidos errores in iudicando, definidos como errores de fondo al aplicar el derecho sustantivo a la cuestión litigiosa.

En el caso en comento, se denuncian como infringidas las normas contenidas en los artículos 2, 485, 489 y 493 del Código del Trabajo, artículo 19 N°1 y N°4 de la Constitución Política de la República. Del recurso interpuesto de la recurrente, se deduce que la no aplicación del artículo 493 del Código del Trabajo implicaría a su vez, la no aplicación de las restantes normas en su entender infraccionadas.

El citado artículo 493 del Código del Trabajo establece la prueba indiciaria como un aligeramiento probatorio especial. Gamonal (2021) señala que se trata de una exigencia de prueba mínima en los casos de vulneración de un derecho fundamental del trabajador subordinado. La jurisprudencia la ha definido como "fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido, los que,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YENXBMLUHKP

una vez establecidos, cargan el peso de la prueba al empleador para explicar las motivaciones de las decisiones que llevó a cabo y si guardaban la debida coherencia y racionalidad con el hecho que la motivó" (Rit T-122-2020 1er Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.) Por ende, corresponde a una operación intelectual del órgano juzgador, en torno primero, a establecer los hechos conforme a los parámetros establecidos por el artículo 456 del Código del Trabajo para luego deducir si de los mismos, se produce la vulneración de derechos fundamentales alegadas. Por ende, estamos siempre en el ámbito de los hechos.

Así las cosas, el recurso de marras en lo atingente a esta causal no podrá ser acogido, puesto que se plantea el ejercicio de una causa de derecho, o infracción de norma decisoria litis, respecto de un punto de hecho, esto es, infracción de una norma ordenatoria litis. Así las cosas, del tenor del mismo recurso se vislumbra más bien el ejercicio equivalente al del recurso de apelación, puesto que se cuestiona el criterio aplicado a propósito de la valoración de los hechos y las conclusiones que de ello se obtiene, más que la constitución de un vicio que implique la anulación del fallo de marras.

CUARTO: En subsidio de la causal previamente descrita, se esgrime aquella contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley, denunciando en esta oportunidad como infringidas las normas contenidas en los artículos 162 del Código del Trabajo en relación con el artículo 1° y 58 Inc. 1° del mismo Código y los artículos 17 y 19 del Decreto Ley 3.500.

Comienza indicando que el artículo 1º del Código del Trabajo ordena que las relaciones laborales se rijan por las normas contenidas en dicho Código y sus leyes complementarias. Por otra parte, los artículos 58 del Código del Trabajo y 17 y 19 del Decreto Ley 3.500, ordenan al empleador el descuento de las cotizaciones previsionales del trabajador y el entero de las mismas en las instituciones administrativas correspondientes. Por último, el artículo 162 inciso quinto del Código del Trabajo, establece que en el caso de que un empleador despida a un trabajador encontrándose impagas las cotizaciones previsionales de éste último, será sancionado junto con el entero de las mismas, al pago de las remuneraciones que se devenguen entre la fecha del despido y su convalidación.

En el caso en comento, la sentencia recurrida rechaza la demanda de nulidad del despido por no pago de cotizaciones previsionales, negándose a aplicar la normativa descrita. En efecto, el considerando undécimo de la sentencia recurrida indica:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YENXBMLUHKP

"Que, en cuanto a la acción de nulidad de despido ha de tenerse en consideración que, como ya ha resuelto de manera sostenida nuestra Excma. Corte Suprema la sanción de la nulidad del despido no resulta procedente cuando se trata de personal contratado a honorarios y posteriormente se determina la existencia de relación laboral. Así, por ejemplo en sentencia de reemplazo reciente dictada en causa Rol 4874-24 el 11 de marzo de 2025 la Excma. Corte Suprema resolvió en recurso de unificación de jurisprudencia los siguiente: "Que, en cuanto a la nulidad del despido fundada en la mora previsional, se debe tener en consideración que si bien la sanción que contempla el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo es plenamente procedente cuando es la sentencia del grado la que reconoce la existencia de la relación laboral, atendida su evidente naturaleza declarativa, ello no es así en el caso específico en que el demandado corresponda a un estamento público, puesto que, tratándose en su origen de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado -entendida en los términos del artículo 1 de la Ley N°18.575-, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado -en la especie, conforme el artículo 4 de la Ley N°18.883-, que, en principio, les otorgó una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido.

En efecto, la aplicación de esta sanción en dichas situaciones se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que puede llegar a sustituir aquellas propias de la desvinculación, por lo que no procede cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración y se constata la existencia de una deuda previsional."

En consecuencia, tratándose de la situación particular del personal contratado a honorarios por las municipalidades, atendidas las limitaciones que tienen dichas entidades para la contratación bajo la modalidad de contrato de trabajo y adhiriendo a los fundamentos de nuestro máximo tribunal superior de justicia, la petición de declarar la nulidad del despido será rechazada."

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YENXBMLUHKP

Solicita por ende se anule parcialmente la sentencia recaída en esta causa, y se dicte una de reemplazo, que acoja la demanda en todas sus partes, con costas.

QUINTO: Que ha quedado establecido en la sentencia de autos, la existencia de una relación de trabajo entre las partes y el despido de la trabajadora, como indica su considerando octavo: "*De acuerdo a la prueba rendida, la actora prestó sus servicios de manera ininterrumpida durante un lapso de más de cinco años en dependencias de la Ilustre Municipalidad de Valparaíso, sujeta a las instrucciones de una jefatura y a cambio de una retribución que era pagada mes a mes, debiendo cumplir una jornada de trabajo ordinaria aportando el municipio los medios para desarrollar el trabajo, elementos que en conjunto configuran lo que la doctrina indica un haz de indicios de laboralidad que permiten concluir que en este caso, efectivamente existió una relación laboral entre las partes.*"

El efecto de esta sentencia, en lo que toca a este punto, es declarativo puesto que se limita a reconocer el carácter de laboral de una relación habida entre las partes, de momento en que los índices de subordinación permiten establecer la laboralidad del vínculo en los términos descritos en el artículo 7º del Código del ramo. En el caso de marras, la laboralidad deviene de la aplicación ilegal de las normas de contratación a honorarios en el sector público, puesto que en la especie no es posible concluir la existencia de un cometido específico que justifique la aplicación de dicho Estatuto.

La realidad ha demostrado que la contratación a honorarios *"se ha trastocado de su sentido original y normativo como consecuencia de las falencias que presenta el restrictivo sistema de plantas y contratas, lo que ha dado lugar a un ejército de personal profesional, técnico y administrativo que labora a honorarios, sin que se den respecto de ellos las particularidades propias de una relación contractual de esa naturaleza"* (Eduardo Caamaño Rojas, Revista de Derecho y Seguridad Social, Vol. II, 2013, p. 246).

Que en esta línea argumental, cabe señalar que si los servicios de una persona son contratados "a honorarios", fuera de los casos autorizados por la ley, como en el asunto examinado, no puede invocarse esa misma infracción de ley para justificar el no pago de cotizaciones de seguridad social bajo el argumento que el contrato a honorarios no permite el pago de dichas prestaciones, dejándolos fuera del manto protector del Código del Trabajo que les resulta propio.

Dicho de otro modo, constatado que la demandada infringió el principio de legalidad al vincularse con la actora bajo un falso contrato

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YENXBMLUHKP

a honorarios, no puede pretender que ese mismo principio vulnerado la proteja de asumir las consecuencias económicas de tal infracción. Esto implica que se le permite a la Administración Pública ampararse en su propio dolo para obtener una ventaja que en el mundo privado no resulta aceptable ni procedente. Así, resulta profundamente contradictorio que el Estado de Chile, en su condición de empleador, vulnere derechos laborales que está llamado a proteger y hacer respetar.

Por ende, se observa en la especie la infracción de las normas citadas, por lo que el recurso de nulidad deberá ser acogido en esta parte.

SEXTO: Que la recurrente I. Municipalidad de Valparaíso, solicita la nulidad de la sentencia por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, en haber sido dictada la sentencia con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, siendo las normas infringidas - en su entender – los artículos 1, 7, 8, 162, 163 y 168 del Código del Trabajo, los artículos 3° y 4º de la Ley 18.883, y los artículos 3° y 4º de la Ley N° 18.695.

Indica que en virtud del principio de legalidad contenidos en las normas descritas, no permite a la I. Municipalidad de Valparaíso realizar funciones más allá de aquellas que le fueron encomendadas. En este sentido, la modalidad de contratación a honorarios no se define en torno al tiempo de permanencia de la trabajadora, sino por la especificidad del cometido establecido en el contrato y encargado por ende a la actora. Así, no es procedente la aplicación de la normativa laboral, como ocurrió en la especie, sino de la normativa propia del derecho público y citada como infringida. Solicita así se invalide la sentencia y en su lugar se dicte una de reemplazo, que rechace la demanda en todas sus partes.

SEPTIMO: Para efectos del análisis de la causa expuesta, debemos estar a lo indicado por el considerando octavo de la sentencia recurrida, que indica:

"Que en consideración a que la demandada ha controvertido la existencia de relación laboral entre las partes, lo primero que corresponde determinar en este caso es si el vínculo que unió a las partes entre febrero de 2018 y agosto de 2023 fue laboral o civil. Para tales efectos resulta necesario tener en vista que la actora prestó sus servicios desde el 01 de febrero de 2018 de manera ininterrumpida hasta el 28 de agosto de 2023 realizando actividades para la OMIL de la municipalidad de Valparaíso, a través del cual opera el sistema de intermediación laboral. En el año 1997 a través de la ley 19.518 se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YENXBMLUHKP

aprobó el nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo del SENCE y se consolidó la relevancia de los servicios públicos de empleo y dentro de dicho marco, las que anteriormente eran Oficinas Municipales de Colocación pasaron a ser las Oficinas Municipales de Información Laboral (OMIL). Las OMIL tienen una doble dependencia institucional pues en lo que respecta a cuestiones administrativas y financieras dependen de las municipalidades y en lo que respecta a lo técnico dependen del SENCE. Se trata entonces de labores que implican una función social encomendada a las municipalidades que sin perjuicio de su financiamiento, son desarrolladas por ella no de un modo esporádico o transitorio sino que de manera permanente y continuada a través de los años. El artículo 4° de la ley 18.883 Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales prescribe lo siguiente:

"Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores occidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiere. Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto." La parte demandada ha sostenido que la actora fue contratada de manera transitoria para desarrollar labores en el marco de cometidos específicos, sin embargo, la extensión no solo del tiempo en el que se prestaron los servicios, desde el año 2018 hasta el año 2023 sino las funciones que ella desarrollaba que son las propias de las Oficinas de Información Laboral dan cuenta de tareas permanentes asumidas por los municipios desde que en el año 1997 como ya se explicó pasaran a denominarse como tales y a desarrollar una función social. Por lo tanto, no es posible concluir que las tareas que realizaba la demandante se enmarcaren dentro de aquellos cometidos específicos que permiten la contratación a honorarios. Despejado lo anterior, cabe analizar si se cumplen los presupuestos de hecho del artículo 7° del Código del Trabajo para determinar la naturaleza jurídica de la relación que unió a las partes. De acuerdo a la prueba rendida, la actora prestó sus servicios de manera ininterrumpida durante un lapso de más de cinco años en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YENXBMLUHKP

dependencias de la Ilustre Municipalidad de Valparaíso, sujeta a las instrucciones de una jefatura y a cambio de una retribución que era pagada mes a mes, debiendo cumplir una jornada de trabajo ordinaria aportando el municipio los medios para desarrollar el trabajo, elementos que en conjunto configuran lo que la doctrina indica un haz de indicios de laboralidad que permiten concluir que en este caso, efectivamente existió una relación laboral entre las partes."

Por ende, la sentenciadora razona en torno a la no aplicación de la normativa propia del derecho público, atendido a que no se configura el cometido específico que sirve de base a la contratación a honorarios, razón que en el entender de esta Corte, es correcta. Ello se demuestra en especial, mediante diez contratos de prestación de servicios a honorarios suscritos entre las partes e incorporados a folio 19, datados entre los años 2018 y 2023, en los cuales la función de intermediadora laboral de la actora no varía, ni en lugar de prestación de los servicios. Asimismo, si bien la nomenclatura de los programas varía, lo cierto es que todos ellos se enmarcan en el nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo Sence, el que no posee una duración definida ni una aplicación específica, por lo que no se enmarca en la voz específico.

Es efectivo que el manejo de las relaciones jurídicas en el sector público se rige por el principio de legalidad, definido y establecido en los artículos 6º y 7º de nuestra Constitución y según el cual toda actuación de los órganos del Estado, sus funcionarios y los actos que emanan de ellos, deben estar estrictamente fundados y motivados por el derecho vigente. Esto significa que la I. Municipalidad de Valparaíso solo puede actuar conforme a lo que la ley permite y establece. Sin embargo, en este caso es la misma Municipalidad la que no ha respetado dicho principio, al momento de desconocer el carácter específico que requiere un contrato de estas características, y utilizarlo para efectos de justificar lo que en realidad era una relación jurídica de carácter permanente. Y, al tratarse de servicios que se prestaron de forma subordinada sin que respondan a esta naturaleza contractual, no queda sino concluir que en la especie la calificación es de relación de trabajo, al cumplirse con los presupuestos del artículo 7º del Código del ramo.

Refuerza lo anterior el principio de primacía de la realidad, el que conforme a Américo Pla, prescribe que en caso de existir disconformidad entre los hechos y los documentos, se estará a lo primero. Pues bien, en este caso, pese a que los documentos digan que la relación es pretendidamente temporal, su contenido y el desarrollo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YENXBMLUHKP

en los hechos de las obligaciones y derechos de las partes, indican que es permanente. Y, al no corresponder a un contrato por resolución, y existir una relación de subordinación y dependencia de por medio, debe necesariamente concluirse que estamos en presencia de una relación de trabajo, siendo correcta la aplicación de las leyes realizada por el Tribunal del Trabajo, razón por la que se rechazará el recurso en esta parte.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 2, 58, 162, 477, 485, 489, y 493 del Código del Trabajo, 17 y 19 del Decreto Ley 3.500, los artículos 3° y 4º de la Ley 18.883, y los artículos 3° y 4º de la Ley N° 18.695. artículo 19 N°1 y N°4 de la Constitución Política de la República, y demás normas legales pertinentes, se declara:

I. Se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por el abogado Mauricio Ortega Berríos, en representación de la parte denunciante doña ------- en lo tocante a su causal esgrimida en forma principal, en contra de la sentencia recurrida.

II. Se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la abogada Daniela Tapia Bustos, en representación de la I. Municipalidad de Valparaíso, en contra se la sentencia recurrida.

III. Se acoge el recurso de nulidad interpuesto por el abogado Mauricio Ortega Berríos, en representación de la parte denunciante doña ------ en lo tocante a su causal esgrimida en forma subsidiaria, en contra de la sentencia recurrida, la que en consecuencia, es nula parcialmente sólo en lo tocante a la acción de nulidad del despido ejercida por la denunciante, la que se reemplaza por la que separadamente se dicta a continuación.

Acordada con el voto en contra de la Ministra doña Carolina Figueroa Chandía, que estuvo por rechazar el recurso interpuesto por la parte denunciante en lo relativo a la causal esgrimida de forma subsidiaria, por los siguientes argumentos:

1º En el caso de marras, nos encontramos frente a la hipótesis de contratación a honorarios por parte de un estamento público que forma parte de la Administración del Estado, como lo son los Municipios.

2º Que los contratos suscritos con la trabajadora fueron suscritos al alero de un estatuto legal determinado, lo que en principio les otorgó una apariencia de legalidad.

3º Que la ilegalidad deviene en la sola aplicación del elemento de especificidad del cometido encargado a la trabajadora, el que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YENXBMLUHKP

requiere ser declarado por una sentencia judicial a fin de destruir dicha presunción.

4º Que de lo anterior es dable concluir que, a la fecha en que la demandada debió descontar y enterar el pago de las cotizaciones previsionales, dicha presunción seguía vigente, por ende no es exigible a la demandada el cumplimiento de esta obligación, desnaturalizándose la sanción contenida en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redacción de la Abogado Integrante Verónica Munilla Espinoza.

N°Laboral - Cobranza-345-2025.

En Valparaíso, once de diciembre de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YENXBMLUHKP

Teresa Carolina De Jesús Figueroa Chandía
Ministro
Corte de Apelaciones
Once de diciembre de dos mil veinticinco
09:24 UTC-3

Nancy Aurora Bluck Bahamondes
Ministro
Corte de Apelaciones
Once de diciembre de dos mil veinticinco
14:14 UTC-3

Verónica Viviana Munilla Espinoza
Abogado
Corte de Apelaciones
Once de diciembre de dos mil veinticinco
12:02 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YENXBMLUHKP

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Teresa Carolina Figueroa C., Nancy Aurora Bluck B. y Abogada Integrante Veronica Munilla E. Valparaiso, once de diciembre de dos mil veinticinco.

En Valparaiso, a once de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YENXBMLUHKP

Jepv.
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, once de diciembre de dos mil veinticinco.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, se pronuncia a continuación la siguiente sentencia de reemplazo:

VISTOS:

De la sentencia invalidada se reproducen sus considerandos primero a décimo, duodécimo y décimo tercero, no afectados de nulidad. De la sentencia de nulidad, se reproducen los motivos contenidos en el considerando quinto.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

1º) Que, en la especie, atendida la relación de trabajo habida entre las partes, corresponde a la demandada el cumplimiento de la obligación de descontar y enterar las cotizaciones previsionales de seguridad social de la actora, durante todo el período laborado.

2º) Que la laboralidad de la relación habida entre las partes, implica el pago de las remuneraciones correspondientes a la parte demandante, puesto que es un elemento de la esencia de la relación de trabajo. Se aplica por ende la presunción de derecho contenida en el artículo 3º inciso de la Ley 17.322, que señala: "*Se presumirá de derecho que se han efectuado los descuentos a que se refiere ese mismo artículo, por el solo hecho de haberse pagado total o parcialmente las respectivas remuneraciones a los trabajadores. Si se hubiere omitido practicar dichos descuentos, será de cargo del empleador el pago de las sumas que por tal concepto se adeuden.*"

3º) Que, así las cosas, corresponde la aplicación de la sanción contenida en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, según el cual, corresponde a la demandada el pago de las remuneraciones que se devenguen entre la fecha del despido y la de su convalidación. Ello debido a que se presume de derecho la aplicación de los descuentos legales por concepto de cotizaciones previsionales, sin que se hubiese acreditado el pago.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGQWBMMUHKP

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 9, 63,67, 73, 168, 172, 173, 446 y ss., 485 y ss. del Código del Trabajo, SE RESUELVE:

I.- Que **se rechaza** en todas sus partes la denuncia interpuesta por doña ------- en contra de la Ilustre Municipalidad de Valparaíso declarando que la denunciada no ha lesionado los derechos fundamentales de la denunciante.

II.- Que **se acoge** la demanda subsidiaria declarándose que la relación laboral que unió a las partes entre desde el 01 de febrero de 2028 en adelante concluyó el 28 de agosto de 2023 por despido injustificado, condenándose a la demandada al pago de las siguientes indemnizaciones y prestaciones:

1.- Indemnización sustitutiva de aviso previo por $1.260.000.

2.- Indemnización por años de servicio por $7.560.000.

3.- Recargo del 50% sobre la indemnización por años de servicio por $3.780.000.

4.- Indemnización compensatoria de feriado legal por $4.410.000.

5.- Indemnización compensatoria de feriado proporcional por $462.000.

6.- Cotizaciones previsionales que se encuentren impagas por el período 01 de febrero de 2018 al 28 de agosto de 2023.

III.- Que se acoge la demanda de nulidad del despido, condenando a la demandada al pago de las remuneraciones que se devenguen entre la fecha del despido, esto es, 28 de agosto de 2023, hasta aquella en que se produzca la convalidación del mismo.

IV.- Que, las sumas ordenadas pagar deberán ser enteradas con los reajustes e intereses calculados en la forma establecida en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

V.- Que, no se condena en costas a la demandada por no haber resultado totalmente vencida y por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

No concurre la Ministra Sra. Carolina Figueroa atendido lo expuesto en el fallo de nulidad.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dese cumplimiento a lo ordenado en ella, dentro de quinto día, en caso contrario, certifíquese el incumplimiento y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGQWBMMUHKP

Asimismo, una vez ejecutoriada la sentencia notifíquesela a las instituciones previsionales respectivas para el cobro de las cotizaciones adeudadas.

Regístrese, notifíquese y devuélvase en su oportunidad.

Redactó la abogada integrante Verónica Munilla Espinoza.

N°Laboral - Cobranza-345-2025.

En Valparaíso, once de diciembre de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Teresa Carolina De Jesús Figueroa Chandía
Ministro
Corte de Apelaciones
Once de diciembre de dos mil veinticinco
09:24 UTC-3

Nancy Aurora Bluck Bahamondes
Ministro
Corte de Apelaciones
Once de diciembre de dos mil veinticinco
14:14 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGQWBMMUHKP

Verónica Viviana Munilla Espinoza
Abogado
Corte de Apelaciones
Once de diciembre de dos mil veinticinco
12:02 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGQWBMMUHKP

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Teresa Carolina Figueroa C., Nancy Aurora Bluck B. y Abogada Integrante Veronica Munilla E. Valparaiso, once de diciembre de dos mil veinticinco.

En Valparaiso, a once de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGQWBMMUHKP